

**OFICINA LEGAL
INDUSTRIA MILITAR**

BOLETÍN JURÍDICO DICIEMBRE DE 2023



ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA FUERZA MAYOR

DEFINICIÓN LEGAL CODIGO CIVIL:

ARTÍCULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



PRECISIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ARBITRAJE CON ENTIDADES PUBLICAS

FUERZA MAYOR

Para que se configure la fuerza mayor, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos:

- (i). Imprevisibilidad.
- (ii). Irresistibilidad.
- (iii). Exterioridad.

En ese sentido, si se configuran tales elementos, se exonera de responsabilidad al Estado, salvo que el demandante demuestre la falla en el servicio por la actividad equivocada o por la no realización de labores a su cargo que habrían evitado el daño



IMPREVISIBILIDAD

El precedente judicial ha indicado que es imprevisible lo que pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación o previamente, resulta súbito, intempestivo o repentino o lo que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, aconteció de todas maneras, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su suceso.



IRRESISTIBILIDAD

La irresistibilidad como parte de la causa extraña, trata sobre la imposibilidad del obligado a un determinado comportamiento y/o actividad para ejecutarlo o llevarla a cabo.



El daño tiene que resultar inevitable para predicar el acontecimiento de una causa extraña, sobre la base de que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos de la situación y no la situación misma, quien figura como demandado podría, en determinadas condiciones, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos de la situación, aunque, en sí mismo, este sea irresistible, como un terremoto o un huracán algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones podrían ser evitados.

EXTERIORIDAD

Se puede apreciar cuando un acontecimiento o la circunstancia que se invoca por parte de quien es demandado como causa extraña debe ser ajeno a este jurídicamente. Tiene que ser un suceso por el cual el demandado no tenga la obligación jurídica de responder, aparte que, desde lo físico, se trate de una situación donde la entidad demandada o alguno de sus agentes no haya tenido interviniendo directamente y de que no haya ayudado a provocar la causación física del daño.

El daño debe ser:

1. Ajeno,
2. Exterior
3. Extraño a los deberes jurídicos de a quien se demanda

